

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 99-2011 HUAURA

PODER JUDICIAL

AUTO DE CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Yuri Jonathan Muñoz Silva, Eli Cruzado Achic, Lucas Rojas Medalla y Yolda Solina Claudio Lastra contra la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho; interviniendo como Ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, invoca la defensa de los encausados en su recurso de casación de fojas ciento sesenta y seis y ciento setenta y uno, las siduientes causales: i) Inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso; por cuanto a pesar de que en el juicio, tanto en primera como en segunda instancia jamás se produjo la actuación de la declaración de los peritos químicos que acrediten de manera suficiente que la sustancia hallada en poder de los acusados era pasta básica de cocaína, se dio por acreditado tal hecho; ii) Inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; por cuánto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal al bordar la legitimidad de la prueba, tiene establecido que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y que efecto legal las pruebas obtenidas carecen de indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; y iii) Apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 99-2011 HUAURA

PODER JUDICIAL

Constitucional; por cuanto se ha apartado de la doctrina jurisprudencial recogida en el Acuerdo Plenario dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis referido al valor del informe pericial no ratificado; sin embargo, debe precisarse que el Acuerdo Plenario referido a ese tema es el número dos guión dos mil siete oblicua CJ guión ciento dieciséis.

Segundo: Que, la doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado a su vez; extraordinario pues no procede en todos los casos y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello, que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; razón por la cual, se considera al recurso de casación como netamente formal, que debe cumplir con todos los requisitos señalados en la norma procesal; ya que la falta de uno de ellos dará origen es su inadmisibilidad;

Tercero: Que, en cuanto a la inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso aludido por los procesados Muñoz Silva, Cruzado Achic, Rojas Medalla y Claudio Lastra; debe precisarse que, el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad,





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 99-2011 HUAURA

PODER JUDICIAL

no sólo comprende la observancia de los pasos que la ley impone a todo proceso judicial, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, y la calidad de los jueces y funcionarios encargados de resolver; por tanto, solo será posible invocar violación del debido proceso si el Tribunal revisor considera que realmente el juzgador ha resuelto una controversia contraviniendo los preceptos legales que regulan el proceso penal; hecho que no ha pcurrido en el caso de autos, además de ello, se advierte también que, Analizado el recurso de casación interpuesto por los sentenciados antes referidos, no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, toda vez que, si bien indican la vulneración de garantías constitucionales como el proceso, no señalan específicamente cuales debido fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión y cual es la aplicación que pretende; de igual forma en lo que respecta a la

y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley;

Cúarto: Que, en cuanto a la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, y al apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, también aludida por los sentenciados Muñoz Silva y Cruzado Achic, debe precisarse que tampoco han cumplido con lo previsto en la norma procesal anotada en el considerando anterior, toda vez que, tampoco se han precisado los fundamentos doctrinales y

inobservancia de normas legales de carácter procesal, tampoco hace

mención alguna respecto a ello; circunstancias que hacen inviable el

recursó impugnatorio interpuesto.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN № 99-2011 HUAURA

PODER JUDICIAL

legales que sustentan su pretensión, además de ello no han indicado cual es la aplicación que pretende.

Quinto: Que, respecto al recurso de casación de los encausados Rojas Medalla y Claudio Lastra, sobre las causales referidas a la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, y al apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, es de advertirse que el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal en su numeral uno, literal d) señala que el recurso de casación deberá ser desestimado cuando el recurrente invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación; numeral que resulta aplicable al caso de los recurrentes, toda vez que, los argumentos deducidos en su recurso de casación no son los esgrimidos en su recurso de apelación; lo que hace imposible que este Supremo Tribunal emita pronunciamiento al respecto; además de ello, los recurrentes tampoco han cumplido con lo señalado en el cuarto considerando de la presente ejecutoria.

Sexto: Que, el artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal señala que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, no existiendo causa alguna para exonerarlo de dicho pago; por cuanto es una regla general que quien es vencido en un proceso debe hacerse cargo de los gastos que ello irrogue; conforme al artículo quatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: I.- Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Yuri Jonathan Muñoz Silva, Eli Cruzado Achic, Lucas Rojas Medalla y Yolda Solina



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 99-2011 HUAURA

PODER JUDICIAL

Claudio Lastra contra la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho; II.- CONDENARON al pago de costas por la tramitación del recurso de casación a los encausados Yuri Jonathan Muñoz Silva, Eli Cruzado Achic, Lucas Rojas Medalla y Yolda Solina Claudio Lastra, procediéndose a su liquidación y ejecución, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal; III.- DISPUSIERON se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Intervienen los señores Jueces Supremos Zecenarro por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; Santa Moría Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein; y Prado Saldarriaga por (Cencia del señor Juez

Supremo Neyra Flores.-

SS.

PRADO SALDARRIAGA

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

JPP/jmar

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Ora. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de ja Sala Penai Permanente

CORTE SUPREMA